

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00012 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Visto que al día de hoy, entre las partes aquí intervinientes no se ha podido efectuar ningún acuerdo, mediante el cual le pongan fin a la presente Litis, aunado a que por solicitud de los extremos procesales no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, programada para el día 16 de marzo del 2020, este Despacho dispone fijar el día **veintiséis (26) de abril de 2021, a las 08:30 am**, para la realización de la aludida vista pública.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de las diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e0b0421bd441cdb16f497f7f1d3a5d5c53c87624b243b50561f0353f2ec41**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00144 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Sería el caso de aceptar la renuncia formulada por la abogada Laura Ximena Barrera Campo, conforme a que efectuó la remisión de las comunicaciones requeridas con anterioridad a los sucesores procesales del demandante, como lo son los ciudadanos Gloria Patricia Quevedo Gómez, José Luis Acevedo Garzón, Yina Magaly Acevedo Quevedo, Luis Guillermo Acevedo Quevedo y Laura Ximena Acevedo Quevedo; sino fuere porque no se acreditó la entrega de la aludida notificación a la heredera Raquel Sofía Acevedo Garzón, por tanto hasta que no se cumpla con dicha labor este Juzgado no dispondrá conforme lo ha solicitado la togada en escrito que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><br/><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa21119fa93251c5f54285fef02193a08ed4590f072468d12b20780d53fa980**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00156 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Comoquiera que la única demandada en el asunto de la referencia fue notificada conforme lo reglado en nuestro estatuto procesal, a su vez propuso excepciones de mérito las cuales ya fueron recorridas por el apoderado judicial de la parte demandante, este Juzgado dispone, fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día **cinco (5) de mayo de 2021, a las 08:30 am.**

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas a los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059014205acf09b22a03f6e4accbe575727941f056d53b239d5feb069d8c35a8**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00348 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Conforme a que fue acreditado los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia formulada por la abogada María Eugenia Parra Rodríguez al poder que le fue conferido por el señor Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga.

Por otro lado, conforme a la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de la corriente anualidad, este Despacho dispone, no tomar nota, como quiera que se decretó uno anterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><br/><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f2ddd3c5c39db340c8d001e3aa2b5a1e48bf8617f2dbe3e4fcb2271120afc**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00394 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Requírase por última vez al extremo actor para que dé estricto cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho mediante proveído adiado 18 de febrero del 2020, esto es, allegar la respectiva denuncia de la pérdida del oficio No 506 de 02 de mayo del 2018, mediante el cual se ordenó el embargo de los inmuebles objeto de garantía de la obligación que aquí se demanda y de esa manera poder disponer conforme en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por<br>anotación en el Estado de<br><br>_____<br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0030c88c89a7ae28f5a91460a67d5d5abf655acbaec2438c080fcf0baf435816**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00068 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de 2021.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y como quiera que los reparos formulados en contra de la sentencia que puso fin a esta instancia emitida el 19 de agosto del 2020, van enfocados a que no se fijó monto alguno por concepto de la indemnización a causa de la imposición de la servidumbre aquí decretada, este Despacho, dispone:

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio a fin de que inscriba la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de agosto del 2020, conforme los lineamientos allí fijados. Por Secretaria Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41baca58e6adec809291343b67e3626c5c38eacdf053aa437785fdb42f9ff2**  
Documento generado en 18/03/2021 03:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00232 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Visto que en el mes de mayo del 2020, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada dentro del proceso de la referencia, mediante proveído adiado 27 de febrero del año anterior, con ocasión a la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional debido a la situación de salubridad que se generó a partir de la llegada del virus Covid 19 al nuestro país, este Despacho dispone fijar el día **diez (10) de mayo de 2021, a las 08:30 am**, para la realización de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de las diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18e2b78f06df5d95aa04e119a0e5d0cecac186c996da0ba1889baf6ba18884**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00051 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de 2021

Procede el despacho a proferir sentencia escrita, conforme lo permite el artículo 373, numeral 5°, inciso 3°, del Código General del Proceso, que defina de fondo las pretensiones formuladas dentro del presente asunto por Luis Alejandro Pimentel Cruz en contra de Condominio Campestre Tierra del Sol y Avizor Seguridad Ltda, así como las excepciones de mérito planteadas por éstos.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Alejandro Pimentel Cruz demandó a Condominio Campestre Tierra del Sol y Avizor Seguridad Ltda para que se les declarara civil y solidariamente responsables por la pérdida de COP\$127.000.000 en efectivo y 4 relojes de marca «*Rolex*», que avalúo en COP\$28.000.000, con ocasión del hurto cometido en su vivienda, ubicada en la copropiedad aludida, sucedido el 18 de septiembre del 2014, valores cuyo pago reclamó a dichas entidades, así como el de COP\$30.000.000, por concepto de una negociación que dejó de hacer en dicha fecha al estar centrado en la situación ocurrida en su inmueble; seguidamente, petitionó el reconocimiento de 100 smmlv por concepto de «*perjuicios extrapatrimoniales*», y más adelante, solicitó igual suma por concepto de «*daño moral*», y otra más por «*daño de vida en relación o alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud*».

1.1. Como fundamento fáctico de su pedimento, el accionante explicó que residía en la Villa C3 del Condominio Campestre Tierra del Sol, y que el 18 de septiembre del 2014, en las horas del día, se cometió un hurto en su vivienda, del cual no se percató el personal de seguridad, aun cuando se contaba con un sistema de cámaras; agregó que descubrió el hecho porque ingresó a la vivienda y observó desorden, por lo que procedió a revisarla, encontrándose con que le fueron sustraídos los bienes ya identificados, más «*(...) el pasaporte No. AM612520 con la visa de estados unidos (...)*»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 29, c. ppal.

1.2. Seguidamente, expresó que Avizor Seguridad Ltda, empresa encargada de la seguridad del condominio, emitió el informe D-143 de septiembre 23 del 2014, en el cual se indicó que un conductor informó a las 6:30 a.m. sobre la presencia de una persona sospechosa.

1.3. Por último, adujo que el robo cometido en su vivienda generó zozobra y miedo *«(...) a tal punto de no poder conciliar el sueño y temor en el día en que vuelvan a ocurrir estos hechos (...)»*<sup>2</sup>, por lo que resolvió venderla y se trasladó a un lugar más seguro, cuestión que significó perjuicios *«(...) a su vida de relación, salud, física y moralmente (...)»*<sup>3</sup>.

2. La demanda fue admitida mediante auto de marzo 19 del 2019 en contra de Condominio Campestre Tierra del Sol<sup>4</sup> y Avizor Seguridad Ltda<sup>5</sup>, quienes se notificaron personalmente de dicho proveído.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones de los actores, así:

3.1. El Condominio Campestre Tierra del Sol se opuso a las pretensiones del actor mediante las excepciones de mérito *«ausencia o inexistencia de la presunta responsabilidad civil extracontractual por los presuntos perjuicios», «responsabilidad absoluta del demandante», «indebido enriquecimiento», «mala fe» y «objeción de la cuantía estimada de perjuicios»,* las que fundó en que no es responsable de la sustracción de objetos que se encuentren dentro de los bienes privados que lo componen y que no se puedan ver a simple vista, a lo que agregó que *«(...) diferente es que por la portería salga un trasteo y se deje salir sin el cumplimiento de los protocolos que se tengan para ello»*<sup>6</sup>, sumado a que contar con cosas de tan alto valor como una fuerte suma de dinero o joyas generan el deber de depositarlos en el banco o en una caja fuerte *«segura»* o que esté anclada; igualmente, señaló que no mediaban pruebas que comprobaran la pérdida denunciada *«como tampoco existe prueba que alguien ajeno haya ingresado al inmueble de manera violenta»*<sup>7</sup>; igualmente, alegó la *«prescripción de la acción impetrada o de cualquier otra acción»*, por la que arguyó que al haber transcurrido más de 3 años, estaría llamada a prosperar, a lo que añadió que tuvo que la acción idónea era la de responsabilidad contractual al mediar el reglamento de propiedad horizontal entre el demandante y ella; después propuso la de *«falta de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil*

---

<sup>2</sup> Ver folio 29, c. ppal.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Ver folio 45, *ibid.*

<sup>5</sup> Ver folio 51, *ib.*

<sup>6</sup> Ver folio 55, *ib.*

<sup>7</sup> Ver folio 56, *ib.*

*extracontractual*», en la que afirmó que al haber un contrato entre la copropiedad y la empresa de seguridad, que vincula a los residentes de la misma, puesto que fue celebrado por el representante de aquella, debía haberse impetrado la acción de responsabilidad contractual; y por último, planteó la *«genérica»*,

El Condominio Campestre Tierra del Sol llamó en garantía a Avizor Seguridad Ltda, el cual fue admitido el 30 de julio del 2019, siéndole notificado a ésta, quien propuso la *«ausencia de responsabilidad por parte de la empresa de seguridad»*.

3.2. Por su parte, Avizor Seguridad Limitada elevó las defensas denominadas *«mala fe»*, por la que explicó que el contrato está dirigido a brindar seguridad en las áreas comunes, aunado a que el propietario debía dotar su vivienda de elementos de seguridad, y que en la denuncia formulada por el demandante, él aclara que sospecha de su empleada doméstica, por lo que no comprende por qué endilga responsabilidad a dicha empresa; de otra parte, planteó la de *«prescripción de la acción»*, para lo cual dijo que transcurrieron más de 2 años sin promoverse la acción correcta, para que lo que mencionó los artículos 1968 y 1902 del Código Civil, en consideración a que no mediaba contrato alguno con el demandante, el que refiere sobre los bienes comunes de la copropiedad; finalmente, propuso la de *«ausencia de responsabilidad por parte de la empresa de seguridad»*, consistente en que suscribió un convenio con la propiedad horizontal y no con el demandante, aunado a que el pago de las contribuciones representados en las cuotas de administración están destinadas para la existencia, seguridad y conservación de la copropiedad.

La sociedad Avizor Seguridad Ltda también formuló llamamiento en contra de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con ocasión de la póliza No. 12 CU005354, el que fue admitido mediante proveído de noviembre 12 del 2019.

3.3. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. adujo la excepción de *«falta de legitimación material en la causa por activa por parte de Avizor Seguridad Ltda para formular llamamiento en garantía»* que quien estaba legitimado para reclamar la indemnización era el asegurado y explicó que existía una incompatibilidad entre las pretensiones y el amparo otorgado en el contrato de seguro, comoquiera que *«mediante el amparo de cumplimiento, se precave los perjuicios patrimoniales directos ocasionados al asegurado de la póliza y en razón al incumplimiento de las obligaciones contractuales atribuible*

*al tomador de la póliza», y concluyó que Avizor Seguridad Ltda no estaba legitimado en la causa, ya que no figuraba como asegurado ni como beneficiario, aunado a que la demanda no refiere a perjuicios causados directamente al asegurado por incumplimiento del contrato de seguridad; también alegó la «ausencia de pruebas de los perjuicios reclamados», en virtud a que las pruebas no acreditaron que el demandante contara con la suma de dinero reclamada, y las aportadas no son suficientes para demostrar tal cosa; posteriormente, propuso la «no cobertura de los perjuicios pretendidos en la demanda», en la que explicó que el seguro contratado es uno de riesgos nombrados, por lo que solo cubre los daños causados al asegurado que se encuentren enlistados en la póliza, que refieren precisamente a los generados al asegurado (Condominio Campestre Tierra del Sol) por el incumplimiento del contrato de seguridad por parte de Avizor Seguridad Ltda; seguidamente, adujo la «prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro», en la cual arguyó «que el Condominio Tierra del sol, con plena certeza conoció de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2014 y que son objeto de la presente demanda, por lo anterior es claro y evidente que no se dio ningún tipo de reclamación ante esta aseguradora, motivo por el cual deberá declararse que operó el fenómeno prescriptivo respecto del asegurado de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 12CU005354»; y por último, la «genérica».*

4. La audiencia inicial se llevó a cabo en febrero 8 del 2021, oportunidad en que se recepcionaron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se decretaron pruebas, y finalmente, se dispuso que la audiencia de instrucción y juzgamiento se surtiría el 8 de febrero del mismo año, diligencia que en efecto se instaló, en la cual se practicaron las pruebas pendientes de ello, se escucharon los alegatos de conclusión, y se anunció el sentido del fallo, informándose que la sentencia se proferiría por escrito, conforme a las razones aducidas en tal sesión.

## **CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente, el despacho ha de señalar que no se advierte ninguna irregularidad que produzca la nulidad de las actuaciones adelantadas al interior de este proceso, por lo que se procede a verificar la concurrencia de los presupuestos para decidir de fondo el mismo.

2. En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, el despacho ha de memorar que la misma es condición para el éxito de la pretensión, y sin ella «no puede haber sentencia de mérito o de fondo»<sup>8</sup>, de modo que el

---

<sup>8</sup> Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. 2015. Pág. 231.

despacho ha de indagar si los intervinientes en este juicio cuentan o no con ella.

Respecto a la legitimación del ciudadano Pimentel Cruz, es preciso empezar por comentar que *«[p]uede pedir esta indemnización<sup>9</sup> no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho (...)*»<sup>10</sup>, es decir, quien se ve disminuido en su patrimonio o en algún interés de carácter personal es titular de la indemnización a que hay lugar con ocasión de tal afectación, siempre que medie dolo o culpa por parte del agente causante del daño. (Subrayas ajenas al texto)

En ese sentido, el demandante adujo ser el titular de los bienes que dijo le fueron sustraídos, y por ende, quien padeció el supuesto perjuicio, cuestión que debe verificarse más adelante, al estudiar los elementos axiológicos establecidos en la ley para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, inicialmente, correspondería a la víctima, y por consiguiente, el llamado a reclamar la reparación a que haya lugar.

En lo que tiene que ver con los demandados, el despacho encuentra que Condominio Campestre Tierra del Sol es la propiedad horizontal donde se encontraba ubicada la vivienda de la que fueron extraídos los bienes del actor, mientras que Avizor Seguridad Ltda es la empresa encargada de la vigilancia de dicha propiedad horizontal, por lo que -inicialmente- están legitimados para obrar como demandados, en la medida que ambos están a cargo de la seguridad del condominio, el primero como encargado, a través de su administrador, de *«[c]ontratar, previa autorización del Consejo de Administración, al personal necesario para **la vigilancia**, aseo, y mantenimiento del inmueble o contratar con otra u otras personas jurídicas, previa autorización del Consejo de Administración, **los mencionados servicios** según lo hubiera determinado el Consejo»*<sup>11</sup> y de *«[o]rganizar, bajo su responsabilidad, la **vigilancia del inmueble**»*<sup>12</sup>; mientras que Avizor Seguridad Ltda convino con la propiedad horizontal accionada el *«[p]restar el servicio diario de vigilancia y seguridad privada **en las instalaciones de EL CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL P-H** (...)»*<sup>13</sup>, la que fue calificada como *«actividad preventiva por cuanto está orientada a evitar, hasta donde sea posible, las perturbaciones que*

---

<sup>9</sup> La que reconoce el artículo 2.351 del Código Civil.

<sup>10</sup> Código Civil, artículo 2.356.

<sup>11</sup> Escritura Pública No. 4.601 de julio 15 del 2011, emitida por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., por la que se constituyó el reglamento de propiedad horizontal, artículo 81, literal «L».

<sup>12</sup> *Ibidem*, literal «Q».

<sup>13</sup> Contrato para servicios de vigilancia suscrito entre Condominio Campestre Tierra del Sol y Avizor Seguridad Ltda, cláusula 1. Folio 75, c. ppal.

puedan sucederse contra la seguridad y tranquilidad en el puesto o puestos de trabajo objeto del servicio»<sup>14</sup>, aunado a que se pactó como obligación de dicha sociedad la de «[r]esponder por el cuidado, vigilancia y seguridad de las instalaciones físicas y los elementos que se encuentren dentro del CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL – PROPIEDAD HORIZONTAL, y, además, **responder por los elementos y bienes que se extravíen de las instalaciones del condominio, por causas imputables al servicio de vigilancia**»<sup>15</sup>. (Negrillas propias del despacho)

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 356 de 1994, que estipula:

*«La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades».*

Entonces, si la propiedad horizontal, por intermedio de su administrador, estaba en el deber de contratar los servicios de vigilancia necesarios, es porque sobre la misma recae el imperativo de brindar seguridad al interior del mismo, y si existe una falla en ello, puede llegar a ser imputable a ésta.

En cuanto a Avizor Seguridad Ltda, se tiene que la misma acordó prestar el servicio de vigilancia en las instalaciones del condominio demandado, sin hacer distinción, por lo que no es viable hacer interpretaciones restrictivas, de modo que también se comprometió con el cuidado -aunque no absoluto- de los bienes privados que componen la copropiedad. Con lo anterior se quiere decir que lo dispuesto en el negocio pactado entre los aquí demandados se puede considerar acertado creer que Avizor Seguridad Ltda aceptó cuidar de la totalidad del «inmueble», esto es, tanto de bienes comunes como de los privados.

Respecto a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., el despacho encuentra que precisamente dicha entidad atacó la legitimación en la causa de quien lo convocó a este juicio mediante llamamiento en garantía (Avizor Seguridad Ltda), oportunidad en que alegó la «falta de legitimación material en la causa por activa por parte de Avizor Seguridad Ltda para formular llamamiento en garantía» que quien estaba legitimado para reclamar la indemnización era el asegurado y concluyó que Avizor Seguridad Ltda no

---

<sup>14</sup> Contrato para servicios de vigilancia suscrito entre Condominio Campestre Tierra del Sol y Avizor Seguridad Ltda, cláusula 1. Folio 75, c. ppal.

<sup>15</sup> *Ibid.*, cláusula 4, numeral 6. Folio 76, ib.



estaba legitimado en la causa, ya que no figuraba como asegurado ni como beneficiario, aunado a que la demanda no refiere a perjuicios causados directamente al asegurado por incumplimiento del contrato de seguridad; punto en que ha de memorarse que dicha entidad efectivamente fue vinculada a este caso por llamamiento en garantía que planteó en su contra la empresa de seguridad involucrada en él, para lo cual hizo valer la póliza de cumplimiento No. 12 CU005354, con fecha de expedición 21 de octubre del 2013, en la cual se identificó como «tomador/garantizado» a Avizor Seguridad Ltda, y como «asegurado» y «beneficiario» a Condominio Campestre Tierra del Sol, cuya vigencia era de octubre 21 del 2013 a marzo 31 del 2017, en la que se describió como objeto:

*«Garantizar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato para servicios de vigilancia, relacionado con prestar servicio diario de vigilancia y seguridad para el Condominio campestre Tierra del Sol P-H, de acuerdo al esquema de seguridad ofrecido y contratado: dos (02) servicios de vigilancia y seguridad privada 24 horas con arma y comunicaciones todos los días del mes, incluyendo sábados, domingos y festivos y un (1) servicio de vigilancia 12 horas nocturna con arma y comunicaciones todos los días del mes incluyendo sábados, domingos y festivos».*

Así, el despacho encuentra que Avizor Seguridad Ltda fue contratante de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en su calidad de tomador, quien es la persona que «*obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*»<sup>16</sup>, más no es el llamado a reclamar la indemnización que pueda llegar a adeudar la aseguradora, puesto que en caso de que la identidad del tomador no coincida con la del beneficiario, será este último el titular de la prestación a cargo de la empresa aseguradora, conforme lo estipula el canon 1.080 del Código de Comercio, que refiere:

*«El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».*

Se insiste, el beneficiario «(...) cuando es persona diferente del tomador (num. 3 art. 1047 C. de Co.), es quien tiene -en línea de principio- la legitimación para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada (C. de Co., art. 1080, en la redacción de la ley 45 de 1990)»<sup>17</sup>, de manera que el tomador, al no ser el mismo beneficiario, no puede pretender el reconocimiento de la misma por el hecho de ostentar esa sola calidad.

---

<sup>16</sup> Código de Comercio, artículo 1.037, numeral 2.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 16 del 2003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Tomado del libro «Derecho de Seguros». Tomo II. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por tanto, este estrado advierte que ha de prosperar la excepción de mérito denominada *«falta de legitimación material en la causa por activa por parte de Avizor Seguridad Ltda para formular llamamiento en garantía»* propuesta por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., comoquiera que Avizor Seguridad Ltda no está llamado a reclamar indemnización de parte de dicha entidad.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a hacer la precisión consistente en que en este caso no existe un vínculo contractual entre el actor y éstos, ya que -contrario a lo alegado por Condominio Campestre Tierra del Sol- el reglamento de propiedad horizontal **no es un contrato** entre la persona jurídica y los copropietarios, sino **un acto jurídico** diferente, por el que se constituye aquella, el cual *«(...) regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal»<sup>18</sup>*, el que es otorgado mediante escritura pública por el propietario del inmueble que es sometido al régimen de propiedad horizontal<sup>19</sup> y al cual se sujeta quien adquiere un predio privado de los que componen a aquella, sin que ello traduzca en la existencia de un convenio, puesto que, se itera, no se trata de un *«contrato»*, y por ello no se le podía reclamar que acudiera a la acción de responsabilidad civil contractual.

Por su parte, Avizor Seguridad Ltda alegó la existencia de un contrato celebrado con la administradora de la copropiedad, el cual era extensivo al demandate, toda vez que ésta lo representaba en dicho acto por su calidad de propietario de un bien que hacía parte del condominio; no obstante, es esencial aclarar que dicho negocio fue acordado entre los demandados, siendo que la administradora de Condominio Campestre Tierra del Sol obró en representación de éste, que es persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes privados que -junto a los comunes- la componen, más no actuó a nombre de los titulares de aquellos, puesto que no mediaba acto o disposición legal que la autorizara a ello, y por ende, los propietarios de los predios privados son terceros ajenos a la negociación realizada entre los accionados.

Superado lo concerniente a la supuesta existencia de un vínculo contractual entre las partes, procede el juzgado a estudiar lo pertinente sobre la acción de responsabilidad extracontractual, para lo cual se ha de indicar que los elementos para su configuración corresponden a (i) el daño,

---

<sup>18</sup> Ley 675 del 2001, artículo 3, inciso 3.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 4.

(ii) una conducta humana, (iii) que la misma este provista de culpa o dolo, y (iv) una relación de causalidad entre el daño y la conducta humana.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia enseñó<sup>20</sup>:

*«(...) es menester tener presente que (...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)».*

En ese orden, comenzará el juzgado por definir el daño, para lo cual es preciso aclarar que se entiende por tal el menoscabo de un interés jurídico, o la aminoración de una situación favorable, afectación que debe ser jurídicamente relevante, por lo que debe entenderse como un acto antijurídico, esto es, contrario a lo prescrito en el ordenamiento, el cual necesariamente debe ser significativo y tiene que recaer sobre un interés ajeno.

En relación con el punto, el tratadista Álvaro Pérez Vives dijo<sup>21</sup>:

*«Por tal se entiende toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufra en su patrimonio o en sí misma (...)»*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto<sup>22</sup>:

*«7.5. En relación al daño, como elemento integrante de la responsabilidad contractual, es entendido por la doctrina de esta Corte, como “(...) la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...)»<sup>23</sup>.*

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)»<sup>24</sup>.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario (...)” (se resalta)<sup>25</sup>.*

<sup>20</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre del 2011. Rad. n° 2005-00058-01.

<sup>21</sup> Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. Página 273.

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia SC3653 del 10 de septiembre del 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>23</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”<sup>26</sup>.*

*También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”<sup>27</sup>.*

Ahora, el daño puede clasificarse como patrimonial o extrapatrimonial, entendiéndose por el primero la disminución de intereses de carácter económico, cuyo contenido -a su vez- se ha visto clasificado en daño emergente (que refiere a los gastos en que se debe incurrir con ocasión del daño, o la destrucción de un bien, o cualquier pérdida de carácter patrimonial) y lucro cesante (que consiste en la imposibilidad de percibir un incremento del activo en razón del hecho del causante del daño).

Al respecto, el tratadista Enrique Barros Bourie<sup>28</sup> ha expresado:

*«La distinción entre daño emergente y lucro cesante proviene de una breve referencia en el Digesto, donde se entiende por daño ‘lo que he perdido o dejado de lucrar’. Si ocurre una disminución patrimonial (por pérdida de valor de los activos o aumentos de los gastos o pasivos), se dice que se ha producido daño emergente. Así, es daño emergente la destrucción de una cosa por el hecho ajeno o si se debe incurrir en gastos de hospital para la curación de la herida sufrida en un accidente. Si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante. Hay lucro cesante, en consecuencia, si una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente, o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación».*

En lo que tiene que ver con la esfera extrapatrimonial, el despacho ha de indicar que la misma es extensa, en la medida que en ella se incluyen, además del dolor padecido por el perjuicio irrogado, como la pérdida de un ser querido, identificado como el daño moral, otras cuestiones relacionadas con el desenvolvimiento de la víctima en la sociedad, o con la protección de garantías constitucionales que no se ven cobijadas por el daño moral.

Por tanto, es preciso revisar el petitum de la demanda, en donde se encuentra que el demandante reclamó el resarcimiento del «daño moral» padecido por él con ocasión del hurto padecido, así como que petitionó el reconocimiento del «daño a la vida de relación», por lo que se pasa la definición de dichas figuras.

Para comenzar, este estrado debe decir que si bien el artículo 1.613 del Código Civil advierte que «[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño

---

<sup>26</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>27</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

<sup>28</sup> Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 257.

*emergente y lucro cesante (...)*», lo cierto es que existen esferas que escapan a lo material y que se ven disminuidas con ocasión de los daños causados, y las mismas han de ser objeto de reparación, en la medida que ésta debe ser integral, conforme lo requiere el canon 16 de la Ley 448 de 1990, que refiere:

*«Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia enseñó<sup>29</sup>:

*«2.2. Y es que, si bien el artículo 1613 del Código Civil únicamente previó la indemnización por daño emergente y lucro cesante, lo cierto es que el débito resarcitorio debe comprender todas las afectaciones que han sido irrogadas a la víctima (artículo 2341 ejusdem), incluyendo las extrapatrimoniales, como bien lo admitió esta Corporación años atrás:*

*Esta interpretación de las disposiciones acotadas del Código Civil, está de acuerdo con los principios de una sana jurisprudencia, desde luego que todo derecho lesionado requiere una reparación a fin de que se conserve la armonía en la convivencia social, pues aparte de las sanciones penales que se refieren a la seguridad pública, es preciso que la persona ofendida sea en lo posible indemnizada por quien menoscabó sus derechos; y si en muchos casos es difícil determinar el quantum de la reparación, esa circunstancia no puede ser óbice para fijarlo aunque sea aproximadamente, ya que de otro modo habría que concluir que derechos de alta importancia quedaban desamparados por las leyes civiles, cuandoquiera que su infracción escapara a la acción de las leyes penales. En el caso que se estudia se impone la sanción civil (SC, 21 jul. 1922)».*

Uno de los temas que se abrió paso con ocasión de la anterior directriz fue la reparación del daño moral, entendiéndose por tal el dolor, padecimiento o congoja adolecida por la víctima o por los familiares de ésta ante su afectación o ausencia, provocadas por la conducta humana que generó el daño.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prueba del *«daño moral»*, debe decirse que existe libertad probatoria, en la medida que no está establecido un medio de convicción en especial que la ley determine como el ideal para su demostración, pero también influyen otros aspectos como las reglas de la experiencia, el sentido común y la sana crítica, más cuando se trata de cuestiones que no son susceptibles de medirse. Por tal motivo, es el juez de la causa quien debe apreciar las circunstancias particulares del caso para auscultar la causación del daño y su gravedad, de ser el caso.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia dijo<sup>30</sup>:

---

<sup>29</sup> Sentencia SC5340 de 07 de diciembre del 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo.

<sup>30</sup> Sentencia SC5686 de 19 de diciembre del 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

*«Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.*

*Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...» C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n.º 2458, pág. 670). (...).*

En lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación, se entiende por tal un menoscabo que se advierte en los sufrimientos que padece la persona en su relacionamiento con su entorno, en cuanto a que se trata de las dificultades sobrevinientes que se presentan con ocasión del daño y que impiden o dificultan establecer contacto o vincularse con personas o cosas, que resultan necesarias para el desarrollo de una vida normal, y que convierten actividades rutinarias en barreras u obstáculos que hacen su vida más compleja.

En torno a ello, la Corte Suprema de Justicia explicó<sup>31</sup>:

*«Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)».*

---

<sup>31</sup> Sentencia SC5686 de 19 de diciembre del 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho ha de proceder a verificar si de las pruebas se desprende la acreditación de un daño resarcible o no, para lo cual se procede al examen de las mismas, así:

Para empezar, se observa Formato único de noticia criminal FPJ2, de fecha septiembre 18 del 2014, en el que el ciudadano Pimentel Cruz denunció la comisión del hurto en su vivienda, oportunidad en que expresó:

*«[el día de hoy, sobre las dos de la tarde aproximadamente, llegué a mi casa en busca de unas zapatillas para jugar fútbol, porque tenía un partido en horas de la noche, ingresé normal a mi casa, abrí la puerta y vi todo normal, entré a la habitación matrimonial y vi mucho desorden, lo primero que pensé era que mi hijo había desordenado y mi esposa no había organizado nada, pero seguí revisando la habitación y me acordé de la caja fuerte móvil que tenía en el closet en el que guardo mis cosas, como ropa y accesorios personales, cuando fui a ver no encontré la caja fuerte, ahí tenía ciento veintisiete millones de pesos en efectivo, que tiene origen mis actividades comerciales, soy comisionista en venta de casas, vehículos y motos, vendo joyas y relojes, por ende no poseo facturas de esa plata, pues más que todo es comercio informal el que yo realizo, seguí revisando, sin tocar nada y no estaban algunos de mis relojes, de inmediato me dirijo a la portería del condominio y les informo que habían robado en mi casa, pregunté si la empleada que me hace el aseo en la casa había ido, me informaron los vigilantes que no, yo tenía una cita médica del niño que no podía perderla pero que miraran a ver qué había pasado, de ahí yo regresé a mi casa a dejar a mi hijo que se había dormido y volví a la portería a observar los videos, llamé a la policía, ellos llegaron a los diez minuto, en donde ellos me dijeron que tenía que venir a la URI a instaurar la denuncia, de camino para acá llamé a la portería para que me informaran el número de cédula de la señora del aseo y ellos me informaron que ya había un video donde aparecía una persona agachada]»<sup>32</sup>.*

Después, se indagó por el valor de los elementos hurtados, a lo que contestó:

*«pues en los relojes por ahí en veintiocho millones y el efectivo de ciento veintisiete millones, y los perjuicios por ahí en unos treinta millones de pesos, porque estoy perdiendo un negocio de la venta de una casa»<sup>33</sup>.*

Finalmente, se averiguó si para se evidenció violencia para acceder a la vivienda, a lo que manifestó:

*«no señor, pues existe en un costado de la casa una ventana de un baño, la cual se encuentra sin seguro, probablemente pudieron haber entrado por ahí»*

Igualmente, el demandante elevó Derecho de petición al Condominio Campestre Tierra del Sol, y radicado el 24 de octubre del 2014, en el que puso de presente que se ha permitido el acceso de personal desconocido hacia su vivienda sin la autorización de éste y sin previo aviso; también pidió que se le informara por qué se encontraba obstaculizada la visibilidad de

---

<sup>32</sup> Folio 21, c. ppal.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

una cámara de seguridad que cubre el lindero con la vía a la vereda El Cairo; igualmente, solicitó información sobre las medidas de seguridad tomadas luego del hurto padecido por él; y requirió se le comunicaran las acciones encaminadas a mejorar la seguridad frente a los muros de cerramiento<sup>34</sup>.

Al respecto, al correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por Condominio Campestre Tierra del Sol, el demandante aportó la respuesta emitida por Condominio Campestre Tierra del Sol al derecho de petición elevado por el demandante en donde expresó:

*«1. Se realizó la respectiva investigación y se determinó que el personal de vigilancia que estaba en esa fecha, (Rodríguez y Bolívar) no cumplieron con el protocolo de ingresos de visitantes. Situación que se le notificó a la empresa de seguridad quienes tomaron los correctivos y relevaron del puesto a los vigilantes de turno, con el fin de evitar que situaciones como estas se repitan.*

*2. En el momento que ocurrieron los hechos aún no se había entregado el trabajo de instalación de las cámaras, dado que esta cámara, más otras 7 se instalaron recientemente, razón por la cual se estaban ultimando detalles para la entrega. El mantenimiento o cuidado de las mismas les corresponde directamente a la empresa AVIZOR LTDA. Con relación a los videos de las fechas anteriores al 18 de septiembre, si se le pueden suministrar debido a que el disco duro tiene una capacidad para almacenar la información de 20 días aproximadamente.*

*3. Como medidas adoptadas por la administración ha sido la implementación de uso de chalecos distintos para el personal que ingresa al conjunto así: chalecos de color verde para los jardineros, chalecos de color azul para los piscineros, chalecos de color naranja para otros contratistas, los cuales se deben usar en el momento de desplazarse hacia las casas y por las áreas comunes. De igual manera se convocó una asamblea extraordinaria para presentar el proyecto de portería y cerramiento del condominio, proyectos que fueron aprobados por la asamblea, para lo que se fijó una cuota extraordinaria, y se delegó al consejo de administración la ejecución de las obras (portería y cerramiento) de acuerdo al dinero recaudado.*

*4. Se hará cerramiento perimetral del conjunto, cuya ejecución de obra que se realizara por etapas priorizando las áreas más vulnerables, las fechas de iniciación aún no están definidas, tan pronto se definan se les dará la información pertinente.  
(...)»*

Igualmente, el actor allegó el formato «Investigador de Campo FPJ11», realizado el 19 de septiembre del 2014, en el que se fijaron varias fotografías de la entrada al condominio, la numeración interna de la vivienda, la entrada de la misma -en la que se hizo constar que las guardas de acceso sin signos de violencia- imágenes del interior del inmueble, de la ventana del baño por el que el actor presumió que accedieron al bien en donde se anotó que «se detalla la ventanilla corrediza que según la víctima se violentó para lograr el ingreso, pues no presenta los seguros que las demás ventanillas del inmueble poseen y que existía hasta momentos antes de los hechos a investigar»: seguidamente, se tomaron fotos de la habitación afectada, en donde consta

---

<sup>34</sup> Folios 14 a 19, c. ppal.



el desorden dejado en el lugar, y en la fotografía No. 16 se señaló que el lugar exacto de ubicación de la caja fuerte, que correspondía a un closet, también se hizo constar la exploración de algunos elementos, cuyos resultados fueron negativos, y por último, se referenció la ubicación del vehículo sospechoso *«registrado en los videos de seguridad del condominio»*<sup>35</sup>.

También figura comunicación emitida por Condominio Campestre Tierra del Sol el 19 de diciembre del 2014, dirigida al patrullero Jairo Alonso Rincón en la que se dijo:

*«Como es de su pleno conocimiento, los residentes de la Villa # 3 fueron objeto de hurto de algunas de sus pertenencias.*

*En calidad de representante legal del condominio, con el fin de remitir copia de los videos, para su conocimiento y fines pertinentes»*

Por su parte, el Condominio Campestre Tierra del Sol aportó la siguiente documentación al contestar la demanda:

- Informe emitido por Avizor Seguridad Ltda, de septiembre 23 de 2014, en el cual se hizo constar que una vez informada la ocurrencia del presunto robo, fue remitido un técnico de la dirección de tecnología, quien al llegar se comunicó con el guarda de seguridad ubicado en la portería, quien le indicó lo expuesto por Pimentel Cruz; luego, se entrevistó con Liliana Plaza Herrera, con quien recorrieron el bien, de la cual se constató el estado de puertas y ventanas, concluyéndose que *«no evidencia indicios de violencia en el área»*, también se expuso que:

*«Se realiza análisis del video (cámara exterior vía a vereda el Cairo y cámara interior vía auxiliar-ubicadas en la casa 6 y villa 1) y se confirma la no intrusión de personas por el área perimetral, adicionalmente, no se observa desplazamientos sospechoso en la zona de la vía que accede a la V3 y siendo aproximadamente las 6:30 am se observa la realización de tres inspecciones al área perimétrica por parte del guarda de seguridad recorridor (dos inspecciones en bicicleta y una personalmente), lo anterior, con el fin de verificar información recibida por un conductor que pasaba por la parte exterior».*

Igualmente, al entrevistarse con Liliana Plaza Herrera plasmó:

*«(...)*

*La señora LILIANA manifiesta que el día de los hechos siendo aproximadamente las 07:30 horas, presuntamente observó una persona dentro del predio, uniformado de guarda de seguridad. Ella se encontraba en ropa no apropiada y decide cambiarse con el fin de salir a indagar qué pasaba. Manifestó que al salir observó que la persona ya salía del predio de la vivienda (no especifica lugar donde lo vio de ingreso y salida). En vista de la anterior afirmación, el supervisor Moreno le presenta al guarda MEJIA*

---

<sup>35</sup> Folios 152 a 155, c. ppal.

*ORTIZ JORGE, quien se desempeña como corredor del condominio con el fin de constatar si era o no la persona que ella había visto. La señora Liliana manifestó que no es la persona que ella había visto, que la contextura física es completamente diferente, descartando que era el presunto guarda que había visto en el predio. Frente a este hecho, se revisan los videos de ingreso del condominio y no se observa evidencia de ingreso al condominio de personal uniformado diferente al autorizado.*

*(...)*

*Manifestó, igualmente, que la caja fuerte móvil se encontraba en un lugar visible y que por medidas de seguridad, las llaves las ocultaban dentro de las camisetas o la ropa interior del señor Pimentel. De lo anterior solo tenían conocimiento ella y su esposo, pero que el día de los hechos no se llevaron las llaves.*

*Manifestó también que no evidenció indicio de violencia ni en las cerraduras ni la puerta de ingreso y que presume que la intrusión se realizó por la ventana del baño auxiliar».*

Por otro lado, el gestor de seguridad y calidad Uriel Espinosa Montes realizó nueva «inspección detallada a la barrera perimétrica del condominio, donde se revisa la cerca y su refuerzo sin observarse indicios de intrusión por el área en mención», y añadió que «[s]e realiza inspección y verificación al perímetro de la vivienda, analizando nuevamente el área del baño social por donde presuntamente pudo presentarse el ingreso, se revisa el aluminio, las empaquetaduras, el vidrio, paredes, piso y no se evidencian signos de violencia o acceso irregular. Adicionalmente, la ventana del baño en mención se encuentra a una altura mayor de 1.80 metros, es un lugar totalmente visible desde la vía y casa vecina, situación que dificulta la acción de intrusión de una persona»<sup>36</sup>.

Finalmente, en el acápite de «consideraciones y recomendaciones» se reseñó:

*«De acuerdo a lo indagado y evidencias recopiladas, se determina que no se registra en ningún sitio de la vivienda (puertas y ventanas) indicios de violencia que hubiesen permitido la intrusión de personas no autorizadas, lo que hace suponer que posiblemente fue realizada por personas no autorizadas, lo que hace suponer que posiblemente fue realizada por personas que se encontraban dentro del condominio, haciendo uso de las propias llaves.*

*Se establece la posibilidad de que la persona que realizó el supuesto hurto conocía muy bien la ubicación de los presuntos elementos hurtados (caja fuerte móvil y relojes) ya que presuntamente no ingresaron ni revisaron otras habitaciones.*

*La V3 tiene como zonas perimetrales: la vía principal de la vereda el Cairo que tiene ronda de caño la cual tiene barrera perimetral compuesta de 11 líneas de alambre de púas con maya reforzada y cerca viva, la cual no presenta signos de violencia o posible intrusión».*

- Después aparece el contrato para servicios de vigilancia suscrito entre Condominio Campestre Tierra del Sol y Avizor Seguridad Ltda, suscrito el 01 de marzo del 2013, por el cual se acordó «[p]restar el

---

<sup>36</sup> Folio 63, c. ppal.

*servicio diario de vigilancia y seguridad privada para el Condominio Campestre Tierra del Sol P-H (...)*»<sup>37</sup>.

- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de Luis Alejandro Pimentel Cruz en donde se describe como actividad económica «alquiler de maquinaria», como actividad principal «construcción de otras obras de ingeniería civil», y secundaria «alquiler arrendamiento de vehículos automotores», y como otras «transporte de carga por carretera»<sup>38</sup>.
- Copia de la Escritura Pública No. 4.061 de julio 15 del 2011, emitida por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., por la que se constituyó el reglamento de propiedad horizontal respecto del Condominio Campestre Tierra del Sol.

Por su parte, Avizor Seguridad Ltda aportó el *«Informe de Novedades y Faltas contra el Servicio»*, que data de septiembre 18 del 2014, suscrito por Ismael Moreno, en calidad de supervisor, quien consignó en él:

*«Siendo las 15:00 horas aproximadamente del día 18 de septiembre del 2014 me llama la central a que me desplace urgente al condominio tierra del sol porque había sucedido un hurto; al mencionado condominio llegué a las 15:15 horas para averiguar lo sucedido al llegar el guarda Bolívar Jorge me informa que habían robado en la casa Villa 3 y que el propietario el señor Alejandro Pimentel Cruz manifestó que al ingresar encontró desordenado el cuarto y no tenía la caja fuerte donde la guardaba; siendo las 15:45 horas aproximadamente, llega al condominio la sra Liliana Astrid Plaza Herrera, esposa y dueña en la casa mencionada, con la cual ingresé a la vivienda donde observé todo en orden sin signos de violencia en ninguna parte de la sala y puerta principal, al ingresar al cuarto efectivamente estaba en desorden la cama y se encontraba con estuches vacíos, en el piso se veía pisadas como con un poco de tierra y en la cama había un poco más de tierra, pero ni el baño, ni ningún otro lado tenía alteración visual. La señora Liliana, revisando, manifiesta que la colección de relojes no estaba y la caja fuerte del esposo y adicional un tarro donde tenían monedas como ahorro de alcancía; la propietaria también me manifiesta ver a las 07:30 horas que un guarda estaba en su patio; a las 16:30 por petición de la misma sra se muestra el rondero a la cual exclama que ese no era el que ella había visto; por otra parte, el técnico Manuel Ojeda verificando los videos de seguridad y se informa todo al señor director operativo según tiempo real.*

*En el transcurso de la averiguación de los hechos solo se ve que ingresan a sacarsen (sic) la caja fuerte como si supieran que ahí estaba guardada; por ende, indago a la propietaria si hay alguien que sepa donde estaban las cosas guardadas y me dice que su empleada Liliana Riaño es la única que sabe de todo en la caja y que lo curioso es que su empleada nunca deja de ir al servicio pero ese día no fue a laborar; verificando el libro de ingreso de personal al condominio la empleada no deja de asistir al trabajo a excepción de los días domingos que es cuando descansan los propietarios. Por otra parte, a las 16:30 aproximadamente la propietaria pidió ver al rondero para verificar si era el que había visto en su patio en las horas de la mañana y al verlo dice el que ella había visto era alto, de tez blanca, de cabello como castaño como tirando a mono y que lo vio de espalda con el uniforme de la empresa. Paso el presente informe para los fines pertinentes».*

---

<sup>37</sup> Folio 74, c. ppal.

<sup>38</sup> Folios 80 y 81, *ibidem*.

Por otro lado, el señor Pimentel Cruz, al ser interrogado en audiencia de febrero 8 del 2021, relató que había salido del inmueble a las 6 a.m., y al volver observó desorden en la vivienda, por lo que se dirige a donde tenía la caja fuerte, oportunidad en la cual notó que ésta no se encontraba allí, por lo que acudió a la «Sijín» a poner la denuncia, y a las 2 de la tarde avisó de la situación en portería<sup>39</sup>.

Más adelante, en la diligencia ya referida, se indagó por el contenido de la caja fuerte<sup>40</sup>, a lo que contestó que «*la caja fuerte tenía un dinero y unos relojes*» y al pedirle que fuera más específico dijo que se trató de «*ciento veintisiete millones de pesos*» y que «*habían 4 relojes masomenos en veintisiete millones y medio, veintiocho*».

Seguidamente, se averiguó sobre la ubicación de la caja fuerte, a lo que manifestó que se encontraba en la habitación<sup>41</sup>, y al preguntarse si se encontraba anclada a la pared, expresó, inicialmente, que no, pero luego indicó que sí, y al indagarse por el tamaño de la misma, dijo que era de 60 cm x 60 cm, pero que era pesada, y posteriormente, aclaró que se necesitan de 3 a 4 personas para alzarla<sup>42</sup>.

Después, se le cuestionó por qué no había depositado su dinero en una cuenta bancaria, a lo cual adujo «*soy comerciante (...) me salen muchos negocios a la hora que sea, yo no puedo tener todo el dinero en una cuenta bancaria por temas de negocio*»<sup>43</sup>

Más adelante, se averiguó si el demandante contaba con los seriales para verificar que los relojes hurtados fueran realmente de la marca «Rolex», a lo que dijo «*yo soy comerciante, compro y vendo esos relojes, hacen parte de recibo de negocios, en parte de pago y pues yo no tenía registros (...) yo simplemente los recibo, verifico que son originales y así mismo los vendo, yo no tomo el registro del reloj*»<sup>44</sup>, a lo que seguidamente se preguntó si constató el certificado de autenticidad con que cuentan dicho tipo de relojes, a lo que respondió «*no*»<sup>45</sup>.

En ese sentido, el despacho parte de la comisión de un presunto hurto en la vivienda que el demandante manifestó ser de su propiedad, respecto del cual no está demostrada la cuantía de los objetos supuestamente sustraídos del inmueble, el que, por ende, no sería resarcible, dado que los

---

<sup>39</sup> Minuto 13:03. Audiencia 8 de febrero del 2021.

<sup>40</sup> Minuto 20:20 en adelante, *ibidem*.

<sup>41</sup> Minuto 23:35 en adelante, *ibid.*

<sup>42</sup> Minuto 30:34 en adelante, *ib.*

<sup>43</sup> Minuto 24:40 en adelante, *ib.*

<sup>44</sup> Minuto 42:36 en adelante, *ib.*

<sup>45</sup> Minuto 44:23 en adelante, *ib.*

elementos probatorios que reposan en el expediente no dan cuenta del contenido de la caja fuerte.

Sobre el particular, para este estrado es claro que media la declaración del actor, quien asevera que en la caja fuerte se encontraban COP\$127.000.000 y 4 relojes de alta gama; sin embargo, no obra otra prueba que brinde certeza sobre tal punto.

Respecto a los relojes «*Rolex*», el señor Pimentel Cruz no allegó facturas o algún documento que acredite la adquisición de los relojes, frente a lo cual explicó que los obtuvo de negocios celebrados con terceros en los que recibió dichos elementos como parte de pago. Es más, el accionante en su declaración dejó en claro que él estimaba que los relojes eran «*Rolex*» por sus conocimientos empíricos, más no por haberlos adquirido en una tienda autorizada para distribuirlos, ni por haber constatado su originalidad a partir de un certificado de autenticidad, y por el contrario, le fueron recibidos a terceros con los que hizo alguna clase de negocio, sin mediar alguna prueba de su origen y calidad<sup>46</sup>.

En lo que tiene que ver con la cantidad de dinero supuestamente sustraída, el juzgado estima que no se comprobó que el ciudadano haya recibido la suma mencionada con ocasión de algún contrato o acuerdo, o que manejara recursos de dicha magnitud con facilidad, puesto que no aportó medio de probanza alguna que diera cuenta de ello.

Todavía más, el despacho advierte que el actor adjuntó a la demanda 2 contratos de compraventa de los vehículos de placas DJU 215 y RZV 721, celebrados entre el señor Pimentel Cruz e Inversiones Alcan SAS los días 26 de junio y 05 de septiembre del 2014, por los montos de COP\$110.000.000 y COP\$35.500.000, respectivamente, en donde se dijo que dichas cantidades se pagarían «*de contado: en efectivo*», entendiéndose por tal «*[c]on pago inmediato en moneda efectiva o su equivalente*», conforme lo indica la Real Academia de la Lengua Española<sup>47</sup>; no obstante, los mismos no son prueba fehaciente de que el valor reclamado en el libelo se encontrara en la caja fuerte hurtada, comoquiera que el primero de ellos da cuenta de un monto cercano al pretendido, pero en una fecha lejana al suceso, puesto que el contrato se celebró el 26 de junio del 2014, mientras que el robo ocurrió el 18 de septiembre de ese año, cuestión que, sumada a las manifestaciones del actor atinentes a que realiza movimientos de dineros constantes por su

---

<sup>46</sup> Minuto 42:36. Audiencia 8 de febrero del 2021.

<sup>47</sup> <https://www.rae.es/drae2001/contado>.

labor mercantil, permitirían dudar respecto a que tal suma hubiese permanecido sin emplearse en alguna operación mercantil antes de ocurrido el hurto; mientras que el segundo, aunque cercano al día del evento (05 de septiembre del 2014) fue por una cantidad inferior a la reportada, a lo que se suma que el accionante jamás indicó que esos dineros recibidos correspondieran a los perdidos, ni aclaró la razón de ser de dichos documentos, puesto que bien pudieran tenerse como prueba de sus actividades comerciales o como la fuente de los dineros hurtados, sin que ello sea claro, ni haya sido explicado por el interesado.

Ahora, el testigo Gerson Morales Ramírez expresó que hace muchos años conoció de hurto ocurrido en el Condominio Campestre Tierra del Sol<sup>48</sup>, el cual fue padecido por Alejandro Pimentel, uno de sus clientes en ese lugar; no obstante, aclaró que todo lo relacionado a cómo ocurrió dicho evento *«fue de la propia boca de él un día después del hurto»*<sup>49</sup>, lo cual ratificó al expresar *«él fue el que me comentó un día después del acontecimiento»*, cuestión que dijo le fue informada cuando fue a brindarle un servicio de mensajería a la oficina de aquel, en donde lo vio pensativo<sup>50</sup>, y al preguntarle por qué estaba así, el actor le comentó todo lo relacionado con el robo, y más adelante, señaló que dentro de lo relatado por Pimentel Cruz, éste le indicó qué le habían sustraído<sup>51</sup>; posteriormente, al averiguarse al testigo Morales Ramírez si conoció la vivienda del ciudadano Pimentel Cruz, éste dijo que sí, pero aclaró que el señor Pimentel Cruz la vendió porque vivía preocupado y desconfiaba de la seguridad del conjunto; de otra parte, al indagarse si visitó la vivienda del accionante el 18 de septiembre del 2014, dijo que no<sup>52</sup>; al interrogársele sobre su ingreso a la vivienda, el declarante explicó que entregaba los domicilios al interior de la misma porque la mayoría de veces se trataba de dinero<sup>53</sup>; y al averiguarse si hizo entregas a Pimentel Cruz para el mes de septiembre del 2014, indicó que *«pues la verdad es que como el ingeniero, aparte de ser contratista, él también trabaja vendiendo vehículos y comprando vehículos de alta gama, entonces siempre eran 80, 100 hasta más veces más cantidad de dinero y aparte de eso también llevarle los servicios de mensajería que también personalmente se las llevo yo»*<sup>54</sup>.

Así las cosas, el despacho advierte que las pruebas anteriormente apreciadas dan cuenta del presunto hurto, pero no son suficientes para establecer, con el grado de certeza requerido, el contenido de la caja fuerte,

---

<sup>48</sup> Minuto 1:17:45. Audiencia del 8 de marzo del 2021.

<sup>49</sup> Minuto 1:17:55. *Ibidem*.

<sup>50</sup> Minuto 1:18:55. *Ibid*.

<sup>51</sup> Minuto 1:27:57. *Ib*.

<sup>52</sup> Minuto 1:19:45. *Ib*.

<sup>53</sup> Minuto 1:20:58. *Ib*.

<sup>54</sup> Minuto 1:26:33. *Ib*.

y por consiguiente, la clase de bienes extraídos de la vivienda del ciudadano Pimentel Cruz y su cuantía, lo que impide que el daño sea cierto.

En este punto ha de decirse que las demás pruebas recaudadas en este juicio, como las declaraciones de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, que fueron recaudadas en audiencia inicial celebrada el 8 de febrero del año en curso, los contratos de arrendamiento y de promesa de compraventa celebrados por Pimentel Cruz respecto de la Villa 3 del Condominio Campestre Tierra del Sol, la «*propuesta económica año 2013*» emitida por Avizor Seguridad Ltda y con destino a la propiedad horizontal demandada, y el testimonio de Eliud Gómez Castro nada aportan en lo que concierne a la comprobación de la certidumbre del daño, puesto que refieren a cuestiones ajenas a ese tema, ya que, a pesar que las declaraciones de las accionadas y del testigo Gómez Castro refirieron a la presunta ocurrencia del hurto, nada indicaron sobre el contenido de la caja fuerte hurtada, y por ende, tampoco versaron respecto del valor de aquel.

Es más, el testimonio de Eliud Gómez Castro es parcialmente de oídas, puesto que éste aclaró que no se encontraba en el condominio para el momento que se dio aviso del hurto, y lo que conoció sobre tal evento fue por comentarios de terceros, y después aclaró que recibió el turno de la noche ese día (18 de septiembre del 2014), vio al demandante con personal de la fiscalía y dio cuenta del libro en donde los guardas de seguridad realizaban las anotaciones pertinentes.

Igualmente, la declaración de Gerson Morales Ramírez también es, en parte, de oídas, comoquiera que él afirmó que supo del incidente por manifestaciones que le hizo el demandante, quien le expresó cuál era el contenido de la caja fuerte.

En cuanto al valor demostrativo del testigo de oídas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>55</sup>:

*«Como en uno y otro caso se trata de testigos de oídas, valga memorar que “tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una nominación especial. Así se le ha calificado como testimonio de oídas o ex auditur alieno para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos, y así resaltar su singularidad, pues varios principios basales del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características».*

---

<sup>55</sup> Sent. Cas. Civ. de 23 de junio de 2005, Exp. No. 0143. Citada en sentencia de agosto 12 del 2011. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 11001-31-10-021-2005-00997-01.

De tal forma, las declaraciones de Gómez Castro y Morales Ramírez deben ser apreciadas con reserva en cuanto a lo que éstos verdaderamente conocieron por sus propios sentidos, y no por manifestaciones de otras personas, cuestión que, frente a Gómez Castro, se restringe a lo ocurrido en la noche del 18 de septiembre del 2014, entre otros aspectos, como la presencia recurrente del domiciliario Yerson Moreno en la casa donde residía el actor; y respecto de Morales Ramírez, correspondería a la realización de entregas y mensajería, entre las cuales figura la entrega de dinero, sin que haya aclarado si en septiembre del 2014 hizo alguna, puesto que al averiguarse tal cosa respondió *«pues la verdad es que como el ingeniero, aparte de ser contratista, él también trabaja vendiendo vehículos y comprando vehículos de alta gama, entonces siempre eran 80, 100 hasta más veces más cantidad de dinero y aparte de eso también llevarle los servicios de mensajería que también personalmente se las llevo yo»*<sup>56</sup>, cuestión que nada tiene que ver con lo preguntado y que no ofrece solución al interrogante.

Todo lo anteriormente expuesto resulta determinante si se tiene en cuenta que el daño susceptible de reparación ha de ser directo y cierto, entendiéndose por esto último la necesidad de probar la generación de aquel y su **intensidad**, es decir, su extensión, o la cuantificación del mismo. Sobre dicho punto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*«4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...)’, al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01)»*<sup>57</sup>.

Entonces, si no se logró acreditar la *«intensidad del daño»*, el mismo no sería cierto, y por ende, no estaríamos frente a un daño que pueda ser objeto de reparación, consideración que se hace extensiva al daño moral cuyo reconocimiento se solicitó, comoquiera que al no ser viable establecer si hubo una verdadera pérdida, sufrida por el demandante, y su magnitud, tampoco es viable establecer si padeció alguna preocupación, sufrimiento o congoja por ella, cuestión que resulta difusa en este juicio, en la medida que el mismo demandante nada dijo sobre el tema, comoquiera que no se pronunció en relación con la intranquilidad que pudiese haberle acarreado la pérdida de sus bienes.

En lo que refiere al daño a la vida de relación, consistente en que el demandante se vio en la necesidad de vender el inmueble por la angustia de

---

<sup>56</sup> Minuto 1:26:33. Audiencia de 8 de marzo del 2021.

<sup>57</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia SC5025 de diciembre 14 del 2020. M.P. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.



poder vivir un nuevo robo, al punto de no poder descansar en el mismo, el despacho considera que los contratos de arrendamiento y de promesa de compraventa celebrados por Pimentel Cruz respecto de la Villa 3 del Condominio Campestre Tierra del Sol no son probanzas que acrediten fehacientemente dicha alteración en sus condiciones de vida, aunado a que no está demostrado que tales preocupaciones no pudieran superarse de un modo distinto, como lo es la instalación de una alarma a la vivienda, ni existe un dictamen médico o la declaración de un testigo que dé cuenta de las afectaciones padecidas por el actor en su diario vivir o en el desarrollo de actividades lúdicas o de cualquier otro orden que le produzcan agrado.

Finalmente, el juzgado ha de reiterar que si en el caso de la referencia no se acreditó la existencia de un daño cierto, el mismo no es susceptible de resarcimiento, siendo esto el primero de los elementos de la acción de responsabilidad extracontractual, por lo que no se cumpliría uno de los presupuestos indispensables para su procedencia.

Corolario de lo anterior, el juzgado considera que han de negarse la totalidad de las pretensiones, motivo por el que se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

Por último, no se condena en costas, comoquiera que no aparecen causadas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del canon 365 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

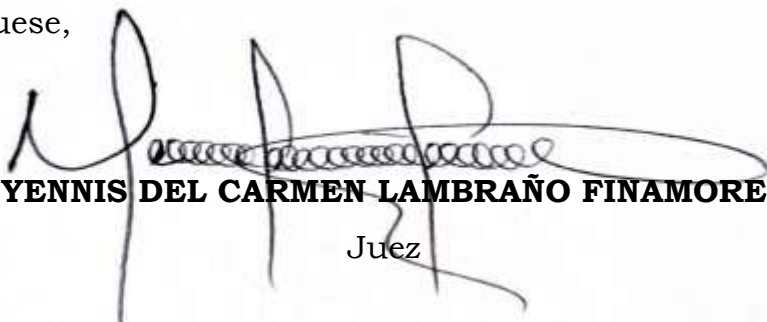
**Primero: Declarar** la prosperidad de la excepción de mérito denominada *«falta de legitimación material en la causa por activa por parte de Avizor Seguridad Ltda para formular llamamiento en garantía»*, propuesta por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., según lo expuesto en esta decisión.

**Segundo: Negar** la totalidad de las pretensiones elevadas por Luis Alejandro Pimentel respecto del Condominio Campestre Tierra del Sol y Avizor Seguridad Ltda, por las razones dadas en esta sentencia.

**Tercero:** No se condena en costas, comoquiera que no aparecen causadas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del canon 365 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** En firme la presente providencia, archívese.

Notifíquese,



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021b1b2c6ceb8948be18ddd8caf8a2b5f9330c5f683afa6dc9ea59e58a8**  
**87a42**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00278 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Teniendo en cuenta que al día de hoy, los demandados en el asunto de la referencia, contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito a las cuales ya se les surtió el respectivo traslado; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P., este Despacho dispone fijar el día **diecinueve (19) de mayo de 2021, a las 08:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

**Solicitadas por la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, y los obrantes a folios 46, 47 y 48, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

**Solicitadas por la parte demandada:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales la solicitada en su escrito de contestación es decir el título valor aportado con el libelo genitor.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de las diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50627d9262216d4156d83298adb9e50008f6acea58d43ec39d012628a586b271**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00228 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

En atención a los documentos aportados por el extremo actor y remitidos a este Juzgado mediante correo electrónico adiado 12 de febrero de la corriente anualidad, este Despacho acepta la caución prestada, de manera que acorde a lo anterior, ha de Disponerse:

**1.- Decretar** la inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230-139399** de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **Jaime Hernán Rojas Martínez**.

**2.- Decretar** la inscripción de la demanda, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No 50N-20562478 y No 50N-527280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado **Carlos Fernando Rodríguez**.

Por **Secretaría, líbrese** los oficios correspondientes, que deberán reunir las exigencias que la normatividad procesal estipula, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>anotación en el Estado de</p> <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

mail: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc700e0eb62e620fe5ff18001a8fb4114a697615fad021e170caeca5f97dea**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

#### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00069 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada por Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo, consistente en librar mandamiento en contra de Rafael de Jesús Tarazona Bermúdez y María Smith Guzmán Quiroz por los valores que discriminó en la demanda, correspondientes a COP\$112.000.000 más los intereses generados a partir de marzo 20 del 2019, y por COP\$30.000.000, por concepto de cláusula penal

Para resolver, se considera:

En principio, el juzgado ha de expresar que la conciliación es *«(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador»*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1818 de 1998.

Ahora, la solución que los intervinientes adoptan es un compromiso que *«hace tránsito a cosa juzgada»*<sup>1</sup>, y *«el acta de conciliación presta mérito ejecutivo»*<sup>2</sup>, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 640 del 2001, entre los cuales figura *«[e]l acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas»*, es decir, el pacto contenido en el acta de

---

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 1818 de 1998.

<sup>2</sup> *Ibidem*.



conciliación necesariamente debe contener las especificaciones suficientes para que las obligaciones contenidas en el mismo sean claras, expresas y exigibles, y así, aquella constituya título ejecutivo en favor del acreedor, conforme al canon 422 del Código General del Proceso.

En el caso en particular, el juzgado observa que en el acuerdo conciliatorio se pactó:

*«El señor RAFAEL JESUS TARAZONA BERMÚDEZ (...) y la señora MARÍA SMITH GUZMÁN QUIROZ (...) se comprometen a pagar la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$112.000.000) al señor FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO (...) de la siguiente forma y plazos:*

*1.1 pagara el valor de la hipoteca al Fondo Nacional del Ahorro el día 29 de marzo de 2019, para lo cual acudirán conjuntamente o el señor FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO le otorgará poder al señor RAFAEL JEÚS TARAZONA BERMÚDEZ para que adelante todos los trámites necesarios previos para el levantamiento de la hipoteca y su correspondiente escritura.*

*1.2 El excedente se pagará en cheque de gerencia al señor FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO el día 30 de abril a las 10.00 a.m. en la notaría 1 de Villavicencio, día en que se suscribirá la respectiva escritura del inmueble casa de habitación ubicada en el conjunto las margaritas carrera 42 No. 20-25 casa 20B distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-105850 y cédula catastral 01-04-0846-0131-803 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Villavicencio y en favor de la señora María Smith Guzmán Quiroz».*

En ese sentido, el despacho advierte que parte del dinero que Tarazona Bermúdez y Guzmán Quiroz se comprometieron a pagarle a Torres Carrillo estaba destinada al pago de una suma al Fondo Nacional del Ahorro que se encuentra garantizada por una hipoteca, es decir, acordaron que parte de los COP\$112.000.000 fueran pagados mediante el cumplimiento de una obligación de que es titular un tercero, cuestión que es plenamente válida, pero que impide que Torres Carrillo reclame dicha suma, comoquiera que la prestación acordada es cubrir una deuda de que es titular la entidad referida para efectos de que la garantía hipotecaria que la cobija se extinga, y si esa es la forma que se fijó para la

satisfacción, aunque parcial, de la acreencia de que es titular el demandante, no podría reclamársele al deudor que proceda en forma distinta.

Por otro lado, el demandante no acreditó el incumplimiento denunciado, es decir, en el expediente no hay prueba de la inejecución del acuerdo, consistente en pagar la deuda existente en favor del Fondo Nacional del Ahorro, ni se puede verificar que la hipoteca que garantiza dicha obligación se encuentre vigente, por lo que no es exigible tal prestación.

En lo que tiene que ver con los COP\$30.000.000 que serían pagaderos con cheque de gerencia, el cual sería entregado en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio el 30 de abril del 2019 a las 10:00 a.m., no se adosó con el libelo una certificación de la comparecencia del interesado al lugar en la fecha y hora acordadas, de manera que se desconoce si el actor asumió el comportamiento previo que le eran exigible para la satisfacción de la acreencia en su favor, situación que torna inviable acceder a tal pedimento.

Corolario de lo anterior, este estrado dispone **negar** el mandamiento solicitado por Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo en contra de Rafael de Jesús Tarazona Bermúdez y María Smith Guzmán Quiroz.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d47ee472b346dafbf7d3688029fb6e12cb8d1006f2a900f175c2d8ec9c0c6006**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00071 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Comoquiera que tratándose de procesos contenciosos la competencia se determina por el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la misma (12 de marzo del año en curso para este caso), este Estrado considera que no es competente para conocer del asunto, toda vez que la cuantía de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$136.278.900**, mientras que el valor del pedimento contenido en la demanda asciende a **COP\$133.790.024,76**, de acuerdo a la liquidación elaborada por este estrado, así:

|      | MES       | CAPITAL<br>PRESTADO | INTERES<br>EFECTIVO<br>ANUAL | INTERES<br>EFECTIVO<br>MENSUAL | INTERES<br>EFECTIVO<br>DIARIO | INTERES<br>MORATORIO<br>EFECTIVO<br>MENSUAL | INTERES<br>MORATORIO<br>EFECTIVO<br>DIARIO | INTERES<br>MORATORIO<br>DIARIO | INTERES MORATORIO  |                   |
|------|-----------|---------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------|--------------------|-------------------|
|      |           |                     |                              |                                |                               |                                             |                                            |                                | INTERES<br>MENSUAL | INTERES<br>DIARIO |
| 2020 | NOVIEMBRE | \$711.169,09        | 17,84%                       | 1,3774                         | 0,0456                        | 2,0661                                      | 0,068415                                   | 19                             | \$ 0               | \$9.244,33        |
|      | DICIEMBRE | \$711.169,09        | 17,46%                       | 1,3501                         | 0,0447                        | 2,0251                                      | 0,067068                                   | 10                             | \$ 0               | \$4.769,69        |
|      | DICIEMBRE | \$1.428.496,08      | 17,46%                       | 1,3501                         | 0,0447                        | 2,0251                                      | 0,067068                                   | 20                             | \$ 0               | \$19.161,34       |
| 2021 | ENERO     | \$1.428.496,08      | 17,32%                       | 1,3400                         | 0,0444                        | 2,0100                                      | 0,066571                                   | 10                             | \$ 0               | \$9.509,65        |
|      | ENERO     | \$2.152.034,28      | 17,32%                       | 1,3400                         | 0,0444                        | 2,0100                                      | 0,066571                                   | 20                             | \$ 0               | \$28.652,66       |
|      | FEBRERO   | \$2.152.034,28      | 17,54%                       | 1,3558                         | 0,0449                        | 2,0338                                      | 0,067352                                   | 10                             | \$ 0               | \$14.494,39       |
|      | FEBRERO   | \$2.881.837,48      | 17,54%                       | 1,3558                         | 0,0449                        | 2,0338                                      | 0,067352                                   | 20                             | \$ 0               | \$38.819,53       |
|      | MARZO     | \$2.881.837,48      | 17,41%                       | 1,3465                         | 0,0446                        | 2,0197                                      | 0,066891                                   | 12                             | \$ 0               | \$23.132,19       |
|      | MARZO     | \$129.185.255,09    | 17,41%                       | 1,3465                         | 0,0446                        | 2,0197                                      | 0,066891                                   |                                | \$ 0               | \$0,00            |
|      | TOTAL     |                     |                              |                                |                               |                                             |                                            |                                | \$ 0               | \$ 147.784        |
|      |           |                     |                              |                                |                               |                                             |                                            |                                |                    |                   |

|                    |                  |
|--------------------|------------------|
| CAPITAL            | \$129.185.255,09 |
| Interés Moratorio  | \$147.783,79     |
| Intereses Causados | \$4.456.985,88   |
| TOTAL              | \$133.790.024,76 |

De este modo, las peticiones realizadas en el libelo no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía<sup>1</sup>, de los cuales conoce este Despacho, por lo que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto– de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

**Notifíquese**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e44751e7a388c4ae98444e122e62ef7d8f4752f1e66f4507d538bf87feab51**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00020 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 05 de febrero del 2021, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por Luz Maritza Albarracín Puerto.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas constancias secretariales a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3443ab801e99c5991f24b8fcd162e516ea38befd32cf40190ae39552ca37d5b8**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00022 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

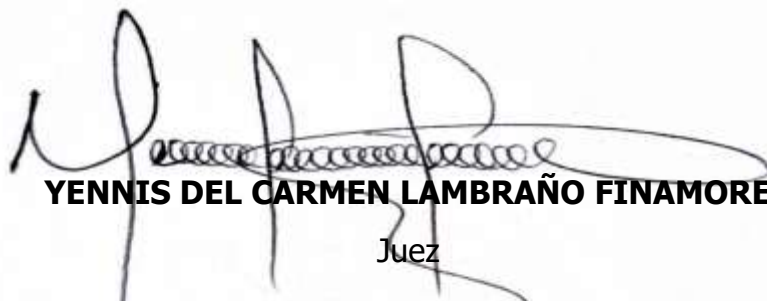
Visto el memorial de subsanación que antecede, el cual fue arrimado dentro del término otorgado en proveído adiado 05 de febrero del año en curso y en atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **CALDERON GARZON CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de **JHON CAMILO PARRADO**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

Se reconoce a **JUAN PABLO LOPEZ MORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez





**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ead22c7a155e19afa5d73fcbbdfa6929a1298520cc76aba326a2fb64884aeb**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00060 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Entra el Despacho a resolver la solicitud consistente en librar orden de apremio en favor del demandante Feiver Hernández Vargas contra las sociedades INCOVITRANS S.A.S e INGENIERA Y COMERCIALIZADORA S.A.S "INCOME S.A.S", con ocasión a la documentación aportada.

Previamente ha de indicar esta Juzgadora que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, toda vez que de los documentos aportados como base de ejecución NO establecen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, y que constituya plena prueba de las obligaciones demandadas.

En efecto, se pretende por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, el cobro de unas sumas de dinero por el incumplimiento de un contrato de obra identificado con el número 254-2019, sin embargo, de acuerdo a los hechos y pretensiones formuladas en el libelo introductorio; si bien no existe duda en torno a que el contrato es uno de los dispositivos idóneos que la ley otorga a los particulares para la regulación de sus intereses de carácter patrimonial, el cual goza de una protección especial pues en el ordenamiento se le califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico, también resulta acertado indicar que en este evento, no se acredita el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, pues ello no se presume, sino que debe de ser demostrado o ser objeto de pronunciamiento o declarado en un juicio.

Lo anterior quiere decir, que para ejecutar las sumas presuntamente adeudadas por la parte demandada, se requiere la demostración del incumplimiento de las cargas contractuales que se encuentran en cabeza de esta última, o en su defecto que un juez de la Republica, mediante sentencia declare que las personas

jurídicas aquí convocadas incumplieron la relación jurídico-sustancial antes mencionada.

En efecto, recuérdese que en desarrollo del principio general, previsto en el artículo 1546 del Código Civil, que expresa “*que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

En ese sentido ha de convenirse que el postulado en referencia solo opera en caso de que uno de los contratantes haya cumplido o se haya allanado a cumplir en la forma o tiempos debidos, conforme a lo pactado, siempre que el otro haya incumplido las obligaciones adquiridas en el contrato, condiciones que en el *sub examine* no se logran demostrar.

Como se viene de ver, las acciones consagradas en el artículo 1546 del C.C. (entre las cuales se encuentran la acción ejecutiva) corresponden exclusivamente al contratante cumplido pues, de lo contrario, la acción estaría condenada al fracaso toda vez que, de no ser así, y si ambos contratantes se encontrasen en mora de cumplir lo pactado, ninguno de los dos estaría legitimado para iniciar acciones correspondientes, por lo que en evento semejante prevalecería el principio según el cual “la mora purga la mora” que es aplicable a todos los contratos bilaterales.

Así las cosas, con la demanda no se allegan los documentos que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso para que se pueda iniciar proceso por vía ejecutiva, pues nótese como no se allegó prueba del cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales que se encuentran en cabeza de la parte demandante y tampoco se presentó medio instructivo alguno que conlleve señalar o establecer que la aquí convocada incumplió con el acto jurídico celebrado, ello en la medida que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere de varios documentos. Por lo que, se hace imperativo la denegación de la orden de apremio deprecada.

Por estas razones, este Despacho,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.
2. Diligénciese el formato de compensación y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c6f4be0a4c92139da95016e36dfab7549314536e2e606c5e92d04825011198**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00062 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

**1.-** Como quiera que en los hechos de la demanda se indicó que el valor por el cual se llenó el pagaré, correspondía a capital, intereses y gastos, el Despacho, en aras de evitar que se configure un anatocismo requiere a la parte demandante para que precise de manera exacta la suma correspondiente al capital, de gastos y el porcentaje de los intereses aplicados al valor contenido en el pagaré y si es del caso modificar el acápite de pretensiones conforme a derecho corresponda.

**2.-** se tendrá que aclarar la fecha de constitución del título valor, como quiera que en el escrito de demanda se pone de presente un día distinto al señalado en el documento objeto de recaudo.

**3.-** alléguese el certificado de registro mercantil de persona natural de la demandada Eneida Julieth Daza Niño.

**4.-** Teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación de la parte demandante data del mes de septiembre del 2020, este juzgado requiere al extremo actor para que aporte dicho documento con una fecha de expedición no superior a un mes.

**5.-** El extremo actor deberá señalar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme lo ordena el decreto 806 del 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee913a4b24cee3cb88306da01a8e5923fb08da262f2ed283601bbdc2d6cf708**  
Documento generado en 18/03/2021 03:23:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**